Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales ordenes de 3 de Abrit y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros ó limos. Sres. Directores generales de la Administración pública

2.* Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

nistracion Civil de donde procedan.
3. Ordenes y disposiciones del Exemo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

5.4 Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 17 de Febreró).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por Gaceta extraordinaria el siguiente parte:

El Exemo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con esta fecha al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Exemo, Sr.: El Exemo, Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Camara, me dice à las once de la mañana lo que sigue:

»Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma: Señora Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís han pasado bien la noche y continúun sin novedad.»

Lo que de Real orden traslado à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Palacio 16 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailen.—Excelentisimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

El Exemo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Exemo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Exemo. Sr.: El Exemo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Camara, me dice à las once de esta noche lo que sigue:

»Exemo. Sr. S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís han pasado bien el dia, siguen sin novedad »

Lo que traslado á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén —Excelentísimo Sr. Presidente del Consesejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. - Circular.

Por mi circular de 19 del pasado comuniqué à V. S. las reglas generales que han de servirle de norma en el desempeño de su cargo: en la presente voy à entrar en algunos pormenores que faciliten más y más la inteligencia y ejecución de la primera.

La diversidad de ramos que están á cargo de los Gobernadores exige de sus empleados especial aptitud, celo y laboriosidad asídua. Por estas cualidades se han de distinguir dichos funcionarios; pues uniendo à ellas la moralidad de que ya he hablado y que no me cansaré de recomendarles llevarán la administracion al término que puede satisfacer las aspiraciones de la sociedad moderna.

A este fin conviene que V. S. inculque en el ánimo de todos sus subordinados, desde el Secretario inclusive, la idea que, como empleados, deben ser enteramente ajenos á la política, es decir, a los intereses y á las luchas de los partidos. El ejercicio de sus derechos políticos, como individuos particulares, como ciudadanos: el interés que naturalmente han de fomar en la cosa pública, y sus opiniones ó conceptos privados acerca de las cuestiones ó controversias políticas, para nada absolutamente deben influir en el desempeño de sus destinos y despacho de los negocios que les están encomendados. V. S. comprenderá facilmente que aun cuando esto parezca, y es en efecto, un principio eterno de justicia, una regla triviar y patente de equidad, el espírito de partido mal entendido ha llegado á veces a viciar estas sencillas nociones de comun y natural rectitud.

Empleados ha habido durante el largo período de nuestras disensiones que han creido demostrar mayor celo otorgando cierta preferencia y favor á los que con razon ó sin ella se creen adictos al Gobierno, y desplegando mayor rigidez contra otros á quienes fundadamente ó no se tacha de adversarios

El que un Gabinete dirija su marcha en las elevadas regiones de la política por la senda de un determinado sistema de ideas y principios, no le constituye en Gobierno exclusivo de partido.

La Administración pública ha de ser tan imparcial é impasible como la justicia misma, y mi deseo es que V. S., así como sus empleados y dependientes, se persuadan de que la recomendación que les hago de estas máximas no ha de quedar en vano alarde de palabras, sino reducirse á práctica y efectiva observación, en lo cual estoy seguro de seguir fielmente la voluntad de S. M. la Reina, y conformarme al espíritu que anima á su Gobierno.

Imbuidos los empleados dependientes de este Ministerio de estos principios de rectitud, deducirán fácilmente que á la moralidad tan recomendada en mi primera circular se falta, no solamente por corrupción ó cohecho, per dilapidacionde fondos ó por ser el funcionario accesible á los favores de las personas interesadas en los negocios, sino por infidelidad, por parcialidad, y hasta por morosidad en el despacho de estos.

Ý siendo tan vastos los ramos encomendados à ese Gobierno, si sus empleados no se aplican con el mayor ahinco à estudiarles y à desempenar con inteligencia sus negociados, no deben prometerse un éxito feliz para la Administracion.

Por lo tanto, y despues de haber recomendado la aplicación de los buenos principios administrativos, debo encargar especialmente à V. S. que cuide de que en ese Gobierno se simpliffque todo lo posible la tramitacion de los negocios, y se procure la claridad y concision en la redaccion de los escritos oficiales; que se trate de uniformar la marcha administrativa, refiriendo los casos particulares á reglas comunes, de manera que no venga á tener cada expediente una resolución aislada, sino en consonancia con sus analogas; y por último, que no se perdone medio alguno ni diligencia para enterar bien á los pueblos y à los particulares asi de sus deberes como de sus derechos, y para convencerlos de que en todas ocasiones obrará la Administracion pública conforme à las leyes y disposiciones vigentes, y no por voluntad absoluta de caprichosa Autoridad.

No basta, Sr. Gobernador, que así sea; es necesario que la provincia lo sepa y lo reconozca

A la sencillez de los procedimientos de tramitacion en los negocios, debe acompañar el deseo de no inmiscuirse demasiado la Administracion pública en la esfera de la actividad privada. Conviene mucho que la accion individual se sienta libre y desembarazada para cuanto es lícito, y sin mas barreras que las de la ley: dentro de ellas debe desarrollarse, y es el anhelo de S. M. la Reina y de su Gobierno que tomen rápido incremento, la ilustracion, el trabajo, el espíritu de asociacion, la agricultura y todas las industrias, el tráfico y el comercio.

El apoyo y estímulo que estos ramos reciben del Ministerio Hamado por esta razon de Fomento, deben ser muy favorecidos por todos los empleados de Gobernacion, procurando que ni por pretextos de seguridad ó de policía, ni por otros conceptos se entorpezcan el movimiento y la actividad á que me refiero.

La Administracion pública ha de ser para esta obra de regeneracion y engrandecimiento, no un director importuno, sino un auxiliar benévolo é ilustrado.

No creo necesario extender mas las ya dichas indicaciones. Por la Dirección de cada ramo se comunicarán á V.S., cuando la ocasion se presente, reglas mas circunstanciadas de aplicacion para regularizar y armonizar la marcha administrativa.

De la inteligencia y celo de V. S. espero confiadamente la resolucion y cumplimiento de estas instrucciones. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

Benavides.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion local. - Negociado 1.º

En la Gaceta de 9 del mes de Noviembre último se publicó un Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 6 del mismo mes. y en el cual se dictaban varias disposiciones relativas á la inscripcion en los registros de hipotecas de las fincas de propios y corporaciones civiles de toda clase.

En su vista, y enterada de su contenido, que fué comunicado oportunamente por dicho Ministerio à este de la Gobernacion, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar se llame la atencion de V. S. sobre el particular, encargandole circule las órdenes convenientes á los Alcaldes de esa provincia para que, en consonancia con lo dispuesto en dicho Real decreto, procedan desde luego à hacer inscribir en los respectivos Registros de la Propiedad las fincas que en cualquier concepto posean los Ayuntamientos, así de propios como de aprovechamiento comun. La proximidad de la aprobacion de los presupuestos municipales es circunstancia á propósito para que se incluyan en ellos los gastos que en esta concepto bayan de hacerse por los pueblos, sin dilaciones ni aplazamientos, que por causas justas no merecieren la aprobacion de V. S., en cuyo caso deberá dar cuenta de lo ocurrido à este Ministerio, así como de cualesquiera obstáculos con que tropezare en la provincia de su cargo la ejecucion del mencionado Real decreto, bash and same

Es igualmente la voluntad de su Majestad que participe V. S. á la mayor brevedad que le sea posible, para cuyo fin no escaseará las prevenciones oportunas, haber quedado cumplimentada aquella Real disposicion en lo concerniente á la inscripcion de las fincas; pues que es de la mayor conveniencia la regularizacion de este ramo, y con ella se evitarán para lo sucesivo cuestiones de propiedad y posesion, que hasta ahora han solido suscitarse entre pueblos y particulares.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1864.

Be avides.

Sr. Gobernador de la provincia de

Subsecretaria.—Seccion de órden público.—Negociado 5.º —Quintaș.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

*Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación dirigida por V. S. á este Ministerio en 6 de Mayo último, consultando si debe eximirse del servicio militar en la quinta de 1863 el mozo del cupo de Santa Elena Juan Cebrian Prieto, que tenia 25 años cumplidos al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados para la expresada quinta, si bien fué comprendido en el alistamiento de la de 1861, cuando aún no tenia dicha edad:

Vistos los artículos 13, 43 y 87 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el mozo de que se trata fué incluido en el reemplazo de 1861, conforme con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 13 citado, á pesar de tener la edad de 25 años:

Considerando que al prevenir la ley se escluya del alistamiento à los mozos que pasen de los 25 años, no quiere significar que en cumpliendo esta edad puedan eludir la responsabilidad que les haya alcanzado cuando sortearon con los requisitos de la ley:

Considerando que el art. 45 se refiere solo á los mozos que pasen de la edad de 25 años cumplidos en 30 de Abril del año del alistamiento:

Considerando que cuando jugaron suerte en la edad prevenida por la ley, su responsabilidad no cesa al cumplir la edad que la misma señala para no ser alistados:

Considerando que no existe contradiccion alguna entre el art. 13 y el 87, pues aquel se limita à expresar las edades en que deben ser sorteados los mozos, y este se refiere al caso en que no alcanza à cubrir el cupo de los quintos sorteados en el año del reemplazo:

Considerando que el art. 87 expresa que cuando dichos quintos no sean suficientes para cubrir el número de soldados y suplentes, ingresen los de los dos reemplazos anteriores sin hacer mencion de la edad, la intencion de la ley ha sido que ingresen todos los que no hubiesen sido destinados al servicio, sean cualesquiera los años que tengan:

Considerando que ninguna disposición excluye del servicio militar á los que al tiempo de la declaración de soldados sean mayores de la edad de 25 años, pues los artículos 15, 45 y 75 se refieren expresamente á la época del alistamiento, sin que haya algun otro aplicable al presente caso;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar soldado al referido Juan Cebrian, mandando en su consecuencia que vaya á cubrir su plaza, y que se dé de baja al número á quien corresponda. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que se tenga presente en casos análogos

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 50 de Enero de 1864.

El Subsecretario, Martin Belda.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 10 de Febrero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 6 de Febrero de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitania general de Andalucía y el de primera instancia del distrito del Barquillo, hoy de Buenavista, de esta corte, acerca del conocimiento de la demanda ejecutiva entablada por D. Jáime, Don Pedro y D. Enrique Meric contra Don Federico Martel y Bernuy, Conde viudo de Torres-Cabrera, sobre pago de maravedís:

Resultando que despues de solicitar y obtener D. Jáime Meric y consortes el embargo preventivo de ciertos bienes del Conde, que se verificó de órden del Juzgado del Prado en la forma que de autos aparece, promovieron contra el mismo demanda ejecutiva por 400,000 rs., intereses y costas, y que dicho Juez acordó expedir el mandamiento de ejecucion y libró despacho al de Córdoba, donde residia el Conde:

Resultando que este presentó en el de la Capitania general de Andalucía copias de su despacho de Capitan retirado con uso de uniforme y fuero criminal, expedido en 9 de Abril de 1858, del oficio en que el Gobernador militar de Córdoba le trascribia dicha Real resolucion, y de otro en que la misma Autoridad le participaba que S. M. le habia concedido con fecha 22 de Junio de 1849

el empleo de Teniente Coronel supernumerario y el grado de Coronel del regimiento de Milicias disciplinadas de la Habana, y pidió que se oficiase al Juzgado ordinario de Madrid para que se inhibiese del conocimiento de la demanda de Merie:

SO MAN .

Resultando que oído el Fiscal declaró la Capitanía general no haber lugar á la solicitud del Conde por auto de 16 de Agosto de 1860, de que apeló el mismo; y que en 28 de Junio de 4864 confirmó el Supremo Tribunal de Guerra y Márina, á pesar de haber tenido á la vista la Real órden de 25 de Marzo del mismo año, de que se hará mencion:

Resultando que en el mes de Octubre reprodujo el Conde su pretension para que el Juzgado de la Capitania general reclamara el conocimiento de los referidos autos, alegando que no podia dudarse de que gozaba del fuero civil militar, segun las dos Reales órdenes de 25 de Marzo y 29 de Julio, en las cuales se dice que S. M. se habia servido declarar, de conformidad con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de las Secciones de Guerra y Marina y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que el art. 7.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1853 no periudicaba á los derechos que el Conde tenia adquiridos como Capitan retirado para gozar del fuero y demás exenciones que por ordenanza le corresponden; y acompañando los Reales despachos originales del empleo de Teniente Coronel supernumerario del regimiento de Milicias disciplinadas de la Habana y del grado de Coronel de las mismas, con las honras, gracias y preeminencias que como tal le cerrespondiesen, en los cuales se halla puesto el cúmplase y la oportuna toma de razon:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general ofició al del distrito del Prado de Madrid para que se inhibiese del conocimiento de la demanda propuesta por Meric; y despues le exhortó tambien para que, si era cierto lo que exponia el Conde de haber caducado el embargo preventivo por no haberse ratificado en tiempo y existir las faltas que expresaba, de conformidad suya accediera á la solicitud del alzamiento:

Resultando que con posterioridad presentó el Conde en el espresado Juzgado militar la Real órden de 29 de Diciembre de 1861, que este remitió por copia al ordinario, en la que se dice que disfruta fuero entero de guerra, ó sea civil y criminal, segun lo resuelto en 29 de Julio; y que mas adelante presentó tambien varios documentos para acreditar que fué nombrado Vocal de la Junta general de Agricultura, individuo de la Beneficencia, Senador del Reino, Consejero Real de Agricultura, Industria y Comercio, y Comisionado de Estadistica:

Resultando que el Juez del Prado mandó que los autos se sujetaran al reparto; y habiendo correspondido al el Barquillo, que fué recusado, el da las Vistillas, á quien se pasó el pleito, accedió á la inhibicion y al alzamiento del embargo por sentencia de 27 de Enero de 1862:

Resultando que interpuesta apelación por Meric, la Sala tercera de la Audiencia revocó la sentencia apelada; y limitando su fallo al punto de competencia, declaró que el Juez ordinario debia sostener su jurisdicción, y mandó que para ello se devolviesen los autos:

Resultando que devueltos al del distrito llamado ahora de Buenavista, ofició el mismo al Capitan general de Andalucía para que desistiese de su reclamacion; y negándose á ello, se originó la presente competencia:

Resultando que la jurisdiccion ordinaria se funda en que el Conde viudo de Torres-Cabrera disfruta solo del fuero criminal y uso de uniforme, segun Real despacho de Capitan retirado de caballería; en que á pesar de habérsele concedido las gracias de Teniente Coronel supernumerario y grado de Coronel del regimiento de Milicias disciplinadas de la Habana, no ha desempeñado servicio alguno con este carácter ni ha pasado á aquellos dominios, ni disfrutado sueldo en tal concepto; en que por Reales órdenes de 25 de Marzo y 29 de Junio de 1861 se declaró unicamente que el decreto de 24 de Mayo de 1853 no perjudicaba à los derechos que tenia adquiridos como Capitan retirado, que eran los que ya se han referido de fuero criminal y uso de uniforme; y en que la otra Real orden de 29 de Diciembre, por referirse à la de 29 de Julio, debe entenderse que contiene una equivocacion material al hablar del fuero civil y criminal de guerra:

Y resultando que el Juzgado de la Capitania general alega que el Conde viudo de Torres-Cabrera goza fuero entero militar por su calidad de Teniente Coronel supernumerario de las Milicias disciplinadas de la Habana, comprobada por sus Reales despachos, con arreglo à las disposiciones que cita, y entre ellas el capítulo 10 articulo 1.º del reglamento del ejército de Cuba, y segun la declaración contenida en la Real orden de 29 de Julio de 1861, y mas terminantemente en la de 29 de Diciembre del mismo año; y que no le perjudica el no haber desempeñado servicio alguno, ni pasado á aquellos dominios, ni gozado sueldo por el concepto indicado, pues esto ha sido à causa de haberle ocupado S. M. en otros diferentes cargos en la Peninsula:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola:

Considerando que en virtud de la sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 28 de Junio de 1861 quedó ejecutoriada la competencia de la jurisdiccion ordinaria para conocer del juicio que dió origen á estas actuaciones:

Y considerando que, aun cuando fuera posible prescindir de esta razon capital, no se encuentra motivo alguno para reconocer en el Conde viu-

do de Torres-Cabrera el fuero militar completo que pretende: primero, porque las Reales órdenes de 25 de Marzo y 29 de Junio de 1861, aunque se tuvieron presentes al dictarse esta los Reales despachos de Teniente Coronel supernumerario y Coronel graduado de las Milicias disciplinadas de Cuba, unicamente declaran que tenia derecho al fuero y preeminencias á que se resiere su Real despacho de Capitan retirado, esto es, al uso de uniforme y fuero criminal: segundo, porque dicho empleo y grados, que le fueron concedidos en 1849, quedan reducidos á meras distinciones honorificas mientras no preste sus servicios en Ultramar, ni goce del sueldo correspondiente à tales concesiones: tercero, porque la Real orden de 29 de Diciembre de 1861 no contiene una nueva concesion de fuero, sino una verdadera referencia al que le correspondia en virtud de la de 29 de Julio del mismo año, en la cual, como se ha visto, solo se declaró á favor del Conde el uso de uniforme y fuero criminal con arreglo á ordenanza; y cuarto, porque, sea cual fuere el espiritu y extension de las Reales órdenes citadas, nunca podrian tener efecto para prorogar el fuero á litigios anteniores á sus respectivas fechas, cual es el ejecutivo que dió ocasion á esta competencia;

Fallamos que la debemos declarar y declaramos mal formada por parte del Juzgado de la Capitanía general de Andalucía, y mandamos que se remitan los autos al del distrito de Buenavista de esta corte para lo que preceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cuai se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Ramon María de Arriola. — Juan María Biec. — Eduardo Elio.

Publicacion. —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrásimo Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Febrero de 1864. = Gregorio Camilo García.

SECCION SEGUNDA.

GOBJERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, en 1.º del actual, me dice lo que sique:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Dirección general en 29 de Diciembre último la Real órden siguiente;

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha a este de Hacienda la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Por Real decreto de 6 de Noviembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente: Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortizacion, se inscriban desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

2.º Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos. Primero: los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas y paseos públicos, y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos, las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general. Segundo: los templos actualmente destinados al culto.

4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos, ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripcion.

5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al artículo 4.°, se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para los de los particulares.

6.º Cuando no exista titulo escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiere poseido hasta que la administracion los tomó bajo su custodia.

7.º Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia à cuyo cargo esté la Administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose à los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, hagan constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo é establecimiento si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ú objeto à que estuviere destinada la finca. Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de oficio quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes no ejerza autoridad pública, nifacultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el articulo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificación expresada en el art. 8.º se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por elfuncionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesión que proceda.

la certificación la falta de algun requisito indispensable para la inscripción, segun el artículo 8.°, devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta, despues de extendido el asiento de presentación y sin tomar anotación preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

42. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presenta dos á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado, etc.

43. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban perma necer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó dere chos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo à las leves de desamortizacion, no se incribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve à efecto su venta ó redencion à favor de los particulares, aunque entre tanto se trasfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los titulos de dominio de dichos bienes. Sino existieren o no pudieren ser hallados dichos títulos, se hurá estoconstar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se resiere el art. 8., pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion antes del dia señalado para el remate. ó antes de otorgarse la redencion, si se tratase de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores articulos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador o redimente los títulos de propiedad si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador segun lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande estender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subastaque deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer dia del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrian derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el art. 81° con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente. Para este efecto los Administradores de Propiedades: y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion en otro easo.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimentes de derechos tambien desamortizados, que adquirieron su derecho antes de que empezara à regir la Ley Hipotecaria, podrán suscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado; los que hayan adquirido despues que empezó I bra el comprador de una finca ó de-

á regir dicha Ley, presentarán ademas los titulos anteriores ó la certificacion de posesion en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algun inmueble o derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio ó bien de mera posesion.

21. Las autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los haran anotar preventivamente, remitiendo à los Registradores respectivos una certificacion de su providencia, en la cual harán constar ademas las circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la Ley Hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion à la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificacion de su providencia, en la cual consten ademas las circunstancias necesarias para las inscripciones, segunel art. 9.º de la Ley Ilipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciere inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y ademas no existiese ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion espedirá la certificacion expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiese seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificacion que debe preceder à la inscripcion o anotacion à favor del Estado.

24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo, y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere é anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar ademas las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la Ley Hipotecaria. Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo à que corresponda la finca ó derecho, procurará su inscripcion de dominio à favor del Estado ó de la Corporacion à que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelación de la inscripcion del contrato anulado, selamente si dicha finca ó derecho debiera enajenarse con arreglo à las leyes.

25. Cuando sea declarado en quie-

recho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia à los demas Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

27. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado:

De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos, respecto del Ministerio del digno cargo de V. E. Y de la propia Real orden, comunica. da por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Esta Direccion traslada á V. S. dicha Real orden, en que se halla inserto el Real decreto de 6 de Noviembre último, para que se sirva comunicarla á las oficinas del ramo de esa provincia, à fin de que cumplan por su parte lo que á las mismas concierne, y para que disponga V. S. se inserte en el Boletin oficial con objeto de que llegue à noticia de todos lo dispuesto en los artículos que contiene.» majorno illa bura evilpale'il

Lo que he dispuesto anunciar por medio del Boletin oficial para conoci-

miento del público.

Valladolid 15 de Febrero de 1864. El Gobernador, P. 0, Ramon de Mazon

SECCION TERCERA.

Don Baltasár de Llanos Gonzalez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en el mismo Juzgado se propuso por Leonarda Blanco, mujer de Ignacio Gimenez, vecinos de Puente Duero, terceria de mejor derecho à los bienes que se habian embargado al Ignacio en el expediente ejecutivo, seguido contra él á instancia de D. Vicente Valledor, sobre pago de maravedis, habiendo recaido la sentencia que copiada á la letra, dice asi:

Sentencia. En la ciudad de Valladolid á 5 de Febrero de 1864, el Señor D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma con vista de estos autos. v

Resultando que D. Vicente Valledor, vecino de esta ciudad, promovió demanda ejecutiva contra Ignacio Gimenez, vecino de Puente Duero, sobre pago de 1 200 reales, costas y gastos;

Resultando, que Leonarda Blanco, mujer del Ignacio, se presentó proponiendo terceria de mejor derecho à los bienes embargados à su esposo, representándola el Procurador Don Clemente Calzada, y pidiendo á la vez que se la defendiese como pobre,

puesto que lo era y ofrecia la correspondiente informacion al efecto;

Resultando que conferido traslado al ejecutante y ejecutado, no le evacuó el ejecutado sin embargo de haber sido citado en persona, y por no presentarse, se le declaró rebelde y mandó sustanciarse el expediente con los Estrados del Tribunal, habiendo oido tambien al Promotor fiscal:

Resultando de la justificacion hecha por parte de la Leonarda que carece de bienes, y los que posee su esposo son de corto valor, siendo sus productos menores al jornal de dos braceros en aquella localidad;

, Considerando que la referida Lecnarda Blanco, está comprendida en el caso tercero del art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Visto este, el anterior 181, el 1.183 y-1.490, su Señoria por ante mi el Escribano falló: que debia declarar y declaraba pobre para litigar à Leonarda Blanco, mujer de Ignacio Gimenez, quien disfrutará de los beneficios concedidos por el citado artículo 181 y mandaba y mandó que esta sentencia se publique, insertándola en el Boletin oficial de la provincia.

Así lo provevó, mandé v firmó su Señoria de que doy fé = Antonio de la Cuesta. = Ante mi, Baltasar de Llanos Gonzalez.

Lo inserto corresponde con su original, y lo relacionado así mas por menor resulta del expediente citado de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste y surta los efectos oportunos cumpliendo con lo mandado en sentencia precedente. signo y firmo el presente testimonio en Valladolid à 10 de Febrero de 1864. = Báltasar de Llanos Gonzalez.

SECCION QUINTA.

CAJA DE AHORROSDE VALLADOLID.

14 de Febrero de 1864.

Han ingresado en este dia correspondiente á 100 imponentes, de los cuales 9 son nuevos

la cantidad de. Se ha devuelto á peticion de 16 interesados la cantidad de.

23.826

27 899 74 El Director de Semana, José Ca ntalapiedra.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 8 empeños sobre alhajas. 2.890 Se han cobrado por 9 desempeños sobre al-3.836 10 52,283 Se han cobrado por 14 letras. 47.900 El Director de Semana, Castor Sapela.

VALLADOLID. -- IMPRENTA DE GARRIDO. Calle de la Obra, núm. 8.